



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0460/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Jiménez Santana contra la Resolución núm. 691-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 691-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), admitió como intervinientes a los señores Elías Jean Michel y Wilson Antonio José, declaró el recurso de casación inadmisibles y condenó al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Dicha decisión fue notificada al señor Víctor Manuel Jiménez Santana, a través del Acto núm. 5-2015, del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Franklin de la Rosa, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio La Romana.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 691-2014 fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) y notificado a los recurridos a través del Acto núm. 422/2015, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ángel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Admite como intervinientes a Elías Jean Michel y Wilson Antonio José en calidad de representantes de la Asociación de Iglesias Pentecostales de La Romana (ASOMIPLAR), incoado por Víctor Manuel Jiménez Santana, contra la Sentencia marcada con el núm. 700-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso de casación de que se trata; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Freddy Gustavo A. Félix Isaac y el Lic. Francisco Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís’.

Esa alta corte fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

Atendido, que de la lectura de los medios de casación en que se sustenta el presente recurso, se constata que la Corte a-qua verificó que el descargo pronunciado en primer grado a favor de Destin Melo, Margarite Pie, Antonio Wilson José, Elías Jean Michel y La Asociación de Iglesias Pentecostales de La Romana (ASOMIPLAR), representada por Wilson Antonio José y Elías Jean Michel, se fundamenta en un coherente y lógico análisis, tras la valoración y apreciación de modo integral de cada uno de los elementos de pruebas producidos en el plenario, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, la base en que se fundamenta la acusación para promover la lesión de bien jurídico de que se trata resultó carente de los elementos suficientes y necesarios que la hagan sustentables; Atendido, que así la situación en el caso de la especie, y no configurándose ningunas de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedencia, en virtud de que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada y no se vislumbran los vicios denunciados, procede declarar su inadmisibilidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Víctor Manuel Jiménez Santana, procura que se declare nula y sin efecto jurídico la decisión del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *Que el recurrente Víctor Manuel Jiménez Santana, para esta ocasión invocará los numerales primero, segundo, tercero del artículo 53 de la ley 137-11, sin renunciar el recurrente a todas las motivaciones y argumentos expuestos en el recurso de casación por ante la segunda Sala de la suprema Corte de Justicia, por razón que ni fueron leídos ni motivados.*

b. *Que al actuar la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, está quebrantando el derecho de propiedad, a tal punto, que el significado de esa inadmisibilidad es promover e incentivar la violación de la propiedad privada en la República dominicana.*

c. “(...) Que el recurrente siempre ha planteado en todas las instancias la violación de propiedad contemplada en la Ley No.5829 del 24 de abril de 1962, en la que incurrieron los recurridos (...)”.

d. “Honorables Magistrados la arbitrariedad viene dada porque con la Resolución que se ataca lamentablemente nunca motivó nada, que no fue leído nuestro recurso de casación (...)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. “Que la resolución up-supra señalada de la Suprema Corte de Justicia, vulnera el derecho de defensa porque no leyó el recurso, tampoco lo motivó”.

f. *Que la decisión o Resolución No.691-2014 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, violó innumerables derechos fundamentales, es un derecho fundamental saber los motivos de cualquier decisión judicial, contrario a lo que hizo la Segunda Sala de la cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

g. *Dicha decisión está redactada en 15 páginas, y solo se dedicaron a transcribir literalmente parte del recurso interpuesto por el recurrente, ¿Dónde están los motivos? No existe motivación en la sentencia, y nunca se refieren a los medios planteados, ni de manera particular ni general.*

h. *Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia NUNCA LEYERON Y NUNCA SE REFIRIERON A LOS ARGUMENTOS LEGALES EN LOS ESCRITOS, NO FUERON PONDERADOS, Y MUCHO MENOS fueron valoradas las pruebas originales aportadas por el recurrente para verificar si fue o no mal aplicada la ley.*

i. *Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia sin motivos algunos solo limitándose a redactar calidades y conclusiones de las partes, dice en su proceder el señor Víctor Manuel Jiménez Santana, como verdadero dominicano, no tiene derecho a ser dotado de títulos definitivos de propiedad, como los que hoy están siendo cuestionado por el tribunal (Cámara Penal del Distrito Judicial La Altagracia) de manera irracional, inconsecuente y con gran ausencia de lógica.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Destin Nelio, Margarita Pie, Elías Jean Michel, Wilson Antonio José y la Asociación de Iglesias Pentecostales de La Romana (ASOMIPLAR), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional, alegando, entre otros, los motivos siguientes:

a. *Que en la presente situación no se han agotado todos los elementos exigidos por el artículo 53 de la Ley 137-11; como son el contenido en su numeral 3); a) No han sido invocado en la sentencia correspondiente ni oportunamente el derecho fundamental que se estima violado; b) por tanto no han sido agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional a los fines de obtener la validación del derecho invocado, sin obtener la protección del derecho invocado; c) la supuesta violación del Derecho reclamado no corresponde a la instancia apoderada, por lo que no ha sido una negación reiterada del órgano jurisdiccional al reconocimiento del mismo.*

b. *Que la revisión solicitada no se encuentra revestida de la trascendencia y relevancia que exige la ley a una revisión como esta, en vista de que lo que se reputa violado, que es un Derecho fundamental, no ha sido reclamado en la instancia a la que le corresponde validar tal reclamación, de hallarse que el derecho alegadamente violado lo haya sido realmente.*

c. *Que la sentencia Núm. 691/2014, objeto de la presente solicitud de revisión, como la sentencia Núm. 700/2013, emitida por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, asumen como parte integrante de sus motivaciones, entre otras las motivaciones establecidas por los Jueces del Grado inmediatamente inferior como parte de sus atribuciones a la hora de fijar las motivaciones de sus sentencias, con lo que no violan ningún precepto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que lo que sería materia de estudio del Honorable Tribunal Constitucional.

6. Opinión del Procurador General de la República

El procurador general de la República, mediante opinión del diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), solicitó lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por VICTOR MANUEL JIMENEZ SANTANA, contra la Resolución núm. 691-2014, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: En cuanto al fondo, procede declarar con lugar el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la resolución No. 691-2014, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación interpuesto por VICTOR MANUEL JIMENEZ SANTANA, contra la Sentencia No.700-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2013, acorde con el criterio que sobre el particular tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución núm. 691-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 700-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor Manuel Jiménez Santana contra la Resolución núm. 691-2014.
4. Original del Acto núm. 5-2015, del diecisiete (17) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Franklin de la Rosa, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio La Romana, a través del cual le fue notificada la Resolución núm. 691-2014 al señor Víctor Manuel Jiménez Santana.
5. Original del Acto núm. 422/2015, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Angel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual le fue notificado a los recurridos el recurso de revisión constitucional de que se trata, a requerimiento de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.
6. Original del Acto núm. 210/2015, del dieciséis (16) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio del Rosario Frías, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a través del cual le fue notificado a los recurridos el recurso de revisión constitucional de que se trata, actuando a requerimiento de Víctor Manuel Jiménez Santana.
7. Original del escrito de defensa suscrito por los accionados el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Opinión núm. 01990, emitida por el Ministerio Público el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, se verifica que mediante la resolución, ahora recurrida en revisión constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Víctor Manuel Jiménez Santana, contra la Sentencia núm. 700-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), que a su vez rechazó el recurso de apelación que interpuso contra la Sentencia núm. 000159-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012).

Esta última declaró la absolución de los imputados, Destin Nelio, Margarita Pie, Elías Jean Michel, Wilson Antonio José y la Asociación de Iglesias Pentecostales de La Romana (ASOMIPLAR), de la supuesta violación al artículo 1 de la Ley núm. 5859, sobre Violación de Propiedad.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso, en su vertiente, falta de motivación y vulneración al derecho de defensa. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, la violación a un derecho fundamental.

d. Cuando el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, la admisibilidad del mismo está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que las alegadas violaciones al debido proceso, en sus vertientes relativas a la falta de motivación y vulneración al derecho de defensa, son imputables al tribunal que dictó la resolución recurrida [literal c, numeral 3, artículo 53]. Dicha violación fue invocada tan pronto alegadamente ocurrió, es decir, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado en contra de la resolución recurrida [literal a, numeral 3, artículo 53]. Finalmente, la resolución objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación [literal b, numeral 3, artículo 53].

f. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. Este Tribunal Constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia impugnada, se desprende una violación de derechos fundamentales, como alega el recurrente en su recurso de revisión constitucional.
- b. Para justificar la revisión de la decisión atacada, el recurrente invoca que la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violentado el derecho de defensa de la parte querellante al no ponderar los alegatos y pruebas presentados por éste, lo que ha producido la vulneración al debido proceso.
- c. Entre los motivos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar la decisión recurrida, se establece que:

Atendido, que de la lectura de los medios de casación en que se sustenta el presente recurso, se constata que la Corte a-qua verificó que el descargo pronunciado en primer grado a favor de Destin Melo, Margarite Pie, Antonio Wilson José, Elías Jean Michel y La Asociación de Iglesias Pentecostales de La Romana (ASOMIPLAR), representada por Wilson Antonio José y Elías Jean Michel, se fundamenta en un coherente y lógico análisis, tras la valoración y apreciación de modo integral de cada uno de los elementos de pruebas producidos en el plenario, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, la base en que se fundamenta la acusación para promover la lesión de bien jurídico de que se trata resultó carente de los elementos suficientes y necesarios que la hagan sustentables; Atendido, que así la situación en el caso de la especie, y no configurándose ningunas de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedencia, en virtud de que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada y no se vislumbran los denunciados, procede declarar su inadmisibilidad.

d. Este argumento lo sustenta el alto tribunal en referencia a la aplicación de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, relativos al recurso de casación y a los aspectos que deben ser analizados para determinar la admisibilidad del mismo.

e. El análisis de la resolución impugnada permite apreciar que mediante una misma decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, además, se hace referencia a aspectos concernientes al fondo del recurso, emitiendo juicios valorativos de la actuación de la corte a qua que, por vía de consecuencia, debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por el recurrente, y no a una inadmisibilidad del recurso.

f. Además, de la motivación de la resolución objeto del presente recurso se destaca la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, y al mismo tiempo, declarar la inadmisibilidad del recurso.

g. Sobre el particular, en un caso similar¹, esta sede estableció lo siguiente:

El tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.

¹ Sentencia TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Además, agregó:

La resolución impugnada expuso erróneamente los motivos que la condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que los alegatos de los recurrentes no recibieron contestación jurídica, a pesar de que habían invocado la violación de derechos fundamentales como causa de casación, a los fines de que se estableciera si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones.

i. El Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 691-2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión constitucional, y ponderar los alegatos de las partes, pudo comprobar que dicha decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que debe ser anulada, y determina remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por el recurrente y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, y para que en el conocimiento del mismo le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.

j. Este Tribunal Constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al establecer en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), párrafo G), páginas 12 y 13, refrendada por las sentencias TC/0077/14, del primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

k. En ese sentido, el artículo 24 del Código Procesal Penal ha previsto la obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones de manera clara y precisa, por lo que la simple o mera enunciación de las pretensiones de las partes, la exposición de las normativas aplicables al caso sometido a su consideración y la presentación de las incidencias procesales debatidas en la decisión atacada, Resolución núm. 691-2014, no constituyen motivos suficientes para declarar inadmisibile el recurso de casación, sobre todo si para ello fue empleada la fórmula genérica de que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada y que no se vislumbran los denunciados, sin precisar exactamente los fundamentos en los que sostienen dichos argumentos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Jiménez Santana contra la Resolución núm. 691-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada resolución núm. 691-2014, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once(2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once(2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Manuel Jiménez Santana; y a la parte recurrida, señores Destin Nelio, Margarita Pie, Elías Jean Michel, Wilson Antonio José y la Asociación de Iglesias Pentecostales de La Romana (ASOMIPLAR), representada por Wilson Antonio José y Elías Jean Michel, así como a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Jiménez Santana contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 691-2014, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. La mayoría del Tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

e. El análisis de la resolución impugnada permite apreciar que mediante una misma decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, además, se hace referencia a aspectos concernientes al fondo del recurso, emitiendo juicios valorativos de la actuación de la corte a qua que, por vía de consecuencia, debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por el recurrente, y no a una inadmisibilidad del recurso.

f. Además, de la motivación de la resolución objeto del presente recurso se destaca la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitório de la casación, y al mismo tiempo, declarar la inadmisibilidad del recurso.

g. Sobre el particular, en un caso similar², esta sede estableció lo siguiente:

El tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.

² Sentencia TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Además, agregó:

La resolución impugnada expuso erróneamente los motivos que la condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que los alegatos de los recurrentes no recibieron contestación jurídica, a pesar de que habían invocado la violación de derechos fundamentales como causa de casación, a los fines de que se estableciera si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones.

i. El Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 691-2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión constitucional, y ponderar los alegatos de las partes, pudo comprobar que dicha decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que debe ser anulada, y determina remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por el recurrente y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, y para que en el conocimiento del mismo le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.

3. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

5. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

6. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2.- Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3.- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4.- Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

Atendido, que mediante sentencia marcada con el núm. 0009/13 del 11 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cabal cumplimiento de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional;

Atendido, que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados;

Atendido, que esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso

Atendido, que de la lectura de los medios de casación en que se sustenta el presente recurso, se constata que la Corte a-qua verificó que el descargo pronunciado en primer grado a favor de Destin Melo, Margarite Pie, Antonio Wilson José, Elías Jean Michel y La Asociación de Iglesias Pentecostales de La Romana (ASOMIPLAR), representada por Wilson Antonio José y Elías Jean Michel, se fundamenta en un coherente y lógico análisis, tras la valoración y apreciación de modo integral de cada uno de los elementos de pruebas producidos en el plenario, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, la base en que se fundamenta la acusación para promover la lesión de bien jurídico de que se trata resultó carente de los elementos suficientes y necesarios que la hagan sustentables;

Atendido, que así la situación en el caso de la especie, y no configurándose ningunas de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal para su procedencia, en virtud de que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada y no se vislumbran los vicios denunciados, procede declarar su inadmisibilidad.

7. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Igualmente, queremos destacar que una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación es que la sentencia no esté bien fundada y resulta que para determinar si una sentencia se encuentra bien fundamentada resulta necesario analizar la motivación de la misma. De manera que el juez que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional no incurrió en incoherencias como establece la presente sentencia.

Conclusión

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario